

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/150/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES: PEDRO
DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN O.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/150/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Pedro David Rodríguez Villegas y el Partido Verde Ecologista de México por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

GLOSARIO

CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 13	Consejo Municipal Electoral número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho

PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El doce de junio, el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal 13, presentó escrito de queja ante el citado Consejo, por la pinta de la barda perimetral del Deportivo Emiliano Zapata, propiedad del municipio de Atizapán de Zaragoza, con propaganda electoral del candidato postulado por el PVEM a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.²

2. Radicación, admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/ATIZ/PAN/PDRV-PVEM/301/2018/06; asimismo, admitió a trámite la queja y, ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el PAN en su escrito de queja, el Secretario Ejecutivo determinó acordar la implementación de las mismas, al estimar la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo que ordenó a Pedro David Rodríguez Villegas y al PVEM el retiro de la propaganda denunciada.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron únicamente los probables infractores a través de su representante, y una vez concluida la referida audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó

² Documento que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas 8 a 12.

realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7011/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente número PES/ATIZ/PAN/PDRV-PVEM/301/2018/06; así como el informe circunstanciado.

5. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha diez de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/150/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha once de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha doce de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2° y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el Magistrado ponente determina que se cumple con todos los requisitos de procedencia, por lo que, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja³, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha veintinueve de mayo, el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal 13, se percató de la existencia de una pinta de propaganda político-electoral en una barda perimetral del Deportivo Emiliano Zapata, que alude al PVEM y a Pedro Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la avenida Emiliano Zapata de la colonia Emiliano Zapata en el municipio referido.
- Que la barda donde se encuentra la propaganda denunciada es propiedad municipal, toda vez que se encuentra en el catálogo de bienes inmuebles del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- Que hay una afectación al proceso electoral, al violentarse normas electorales, en particular a los artículos 249 y 250, incisos b) y e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Documento que obra en fojas 8 a 12 del expediente, presentado ante el Consejo Municipal 13, el doce de junio.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores, a través de sendos escritos, presentados en fecha veintiocho de junio, ante la Oficialía de Partes del IEEM, dieron contestación a la queja.

Al respecto, Pedro David Rodríguez Villegas y el PVEM manifestaron de forma idéntica, lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada, derivó de un error involuntario de las personas encargadas de la colocación de dicha propaganda.
- Que no fue la intención de Pedro David Rodríguez Villegas y PVEM, infringir la normativa electoral.
- Que no hay voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, ya que no se actuó con dolo.
- Que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar implementada, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, tal y como consta en los oficios presentados en fecha veinticinco de junio del presente año.

Aunado a ello, el representante legal de los probables infractores en la audiencia de pruebas y alegatos señaló:

- Que el oficio número S.H.A./2952/2018, de fecha once de junio, mediante el cual el Secretario del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, informó que la barda donde se encuentra la propaganda, motivo de la denuncia es propiedad municipal, no acreditó la propiedad, al no presentar escritura pública, realizada por un notario público.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴:

Al respecto, la parte quejosa no presentó escrito de alegatos, ni se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos para formularlos de manera verbal, no obstante de haber sido notificado de manera personal, tal y como se hace constar con la cédula de notificación.

Por cuanto hace a Pedro David Rodríguez Villegas y el PVEM, en su calidad de probables infractores, formularon sus alegatos por escrito de forma idéntica, de los que se desprende lo siguiente:

- Que en vía de alegatos ratifican sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, además señalaron lo siguiente: *Que el oficio número S.H.A./2952/2018, de fecha once de junio, mediante el cual el Secretario del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, informó que la barda donde se encuentra la propaganda motivo de la denuncia es propiedad municipal, no acreditó la propiedad, al no presentar escritura pública, realizada por un notario público, por lo que objeta el referido oficio.*

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PAN, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si con los hechos denunciados, se cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colación de propaganda electoral en lugar prohibido, derivado de la pinta de una barda en el Deportivo Emiliano Zapata con propaganda relativa a Pedro David Rodríguez Villegas y el PVEM, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PAN, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso, PAN:

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/013/19, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha seis de junio.⁵
2. Documental pública. Consistente en el oficio número S.H.A./2952/2018 de fecha once de junio, signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.⁶
3. Técnica. Consistente en una imagen impresa a blanco y negro.⁷
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Del probable infractor, Pedro David Rodríguez Villegas:

1. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de fecha veinticinco de junio, signado por Pedro David Rodríguez

⁵ Visible en fojas 19 y 20 del presente sumario.

⁶ Visible a foja 14 del presente expediente.

⁷ Consultable en página 17 del expediente en que se actúa.

Villegas.⁸

2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Del probable infractor, PVEM:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PVEM, ante el Consejo General del IEEM.⁹
2. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de fecha veinticinco de junio, signado por el representante propietario del PVEM, ante el Consejo General del IEEM.¹⁰
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en documentales privadas, técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores, Pedro David Rodríguez Villegas y PVEM a través

⁸ Consultable en hojas 66 y 67 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a foja 58 del presente sumario.

¹⁰ Consultable en hojas 59 y 60 del expediente en que se actúa.

de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron la prueba documental pública aportada por el quejoso en su denuncia, consistente en el oficio S.H.A./2952/2018 de fecha once de junio, signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con la misma no se alcanza las pretensiones jurídicas a que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las

acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*"¹¹.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*"¹², en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones por la pinta de propaganda, en la barda perimetral del campo deportivo que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medio de prueba, una imagen impresa en blanco y negro, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

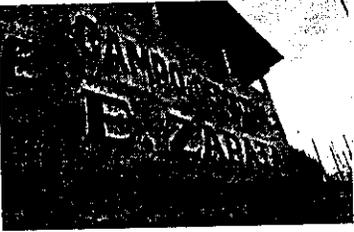
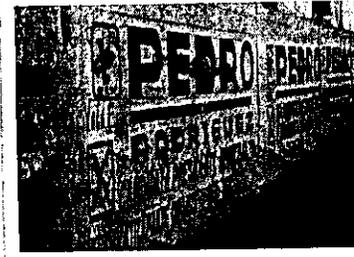
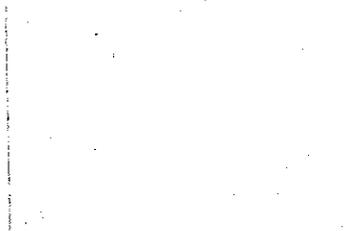
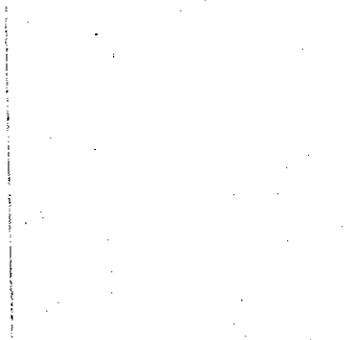
Imagen	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Se observa una barda con los siguientes textos "EDRO" "RIGUEZ" "DENTE MUNICIPAL" "20-2021", "PEDRO RODRIGUEZ" ilegible "PE", frente a la referida barda se observan dos personas.»</p>

Cabe hacer mención que, la prueba antes reseñada al constituir una prueba técnica sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrado con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹³

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada con número de folio VOEM/013/19 de fecha seis de junio, emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal del IEEM, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, derivado del desahogo de la inspección ocular ordenada por la autoridad instructora, con la finalidad

¹³ Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

de certificar la existencia y contenido de la pinta denunciada; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p>«PUNTO ÚNICO. Siendo las siete horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en el Campo Deportivo Zapata, ubicado en Avenida Emiliano Zapata s/n en la colonia Emiliano Zapata, en este Municipio, para verificar la barda perimetral dicho deportivo; una vez cerciorada de ser el domicilio señalado por el solicitante, en su escrito, y con base en la observación de los señalamientos viales, placas con el nombre de las calles; así como por el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente.</p>
	<p>Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente veinte metros de largo por dos metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p>
	<p>Se observa una pinta en la barda perimetral del deportivo, en la parte superior izquierda lo que al parecer el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en la parte inferior se observa la leyenda: "Vota 1º", letras de color negro, en la parte inferior se observa un recuadro de marco color negro, que en su interior tiene unas líneas de color verde, abajo se observa la leyenda: "Julio", letras de color negro; a un costado se observa la leyenda: "PEDRO", letras de color negro, en la cual en la letra D en su interior se observan dos franjas de color verde; en la parte inferior se observa una línea de color negro; abajo se observa la leyenda: "RODRIGUEZ", letras de color verde, abajo se observan las leyendas: "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", letras de color verde y negro; y en la parte inferior las leyendas: "ATIZAPAN DE ZARAGOZA 2019-2021", letras y números de color negro.</p>
	<p>A un costado se observa una línea vertical de color negro y a lado de esta se observa en la parte superior izquierda lo que al parecer el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en la parte inferior se observa la leyenda: "Vota 1º", letras de color negro, en la parte inferior se observa un recuadro de marco color negro, que en su interior tiene unas líneas de color verde, abajo se observa la leyenda: "Julio", letras de color negro; a un costado se observa la leyenda: "PEDRO", letras de color negro, en la cual en la letra D en su interior se observan dos franjas de color verde; en la parte inferior se observa una línea de color negro; abajo se observa la leyenda: "RODRIGUEZ", letras de color verde, abajo se observan las leyendas: "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", letras de color verde y negro; y en la parte inferior las leyendas: "ATIZAPAN DE ZARAGOZA 2019-2021", letras y números de color negro.</p>
	<p>A un costado se observa una línea vertical de color negro y a lado de esta se observa en la parte superior izquierda lo que al parecer el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en la parte inferior se observa la leyenda: "Vota 1º", letras de color negro, en la parte inferior se observa un recuadro de marco color negro, que en su interior tiene unas líneas de color verde, abajo se observa la leyenda: "Julio", letras de color negro; a un costado se observa la leyenda: "PEDRO", letras de color negro, en la cual en la letra D en su interior se observan dos franjas de color verde; en la parte inferior se observa una línea de color negro; abajo se observa la leyenda: "RODRIGUEZ", letras de color verde, abajo se observan las leyendas: "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", letras de color verde y negro; y en la parte inferior las leyendas: "ATIZAPAN DE ZARAGOZA 2019-2021", letras y números de color negro.</p>
	<p>A un costado se observa una línea vertical de color negro y a lado de esta se observa en la parte superior izquierda lo que al parecer el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en la parte inferior se observa la leyenda: "Vota 1º", letras de color negro, en la parte inferior se observa un recuadro de marco color negro, que en su interior tiene unas líneas de color verde, abajo se observa la leyenda: "Julio", letras de color negro; a un costado se observa la leyenda: "PEDRO", letras de color negro, en la cual en la letra D en su interior se observan dos franjas de color verde; en la parte inferior se observa una línea de color negro; abajo se observa la leyenda: "RODRIGUEZ", letras de color verde, abajo se observan las leyendas: "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", letras de color verde y negro; y en la parte inferior las leyendas: "ATIZAPAN DE ZARAGOZA 2019-2021", letras y números de color negro.</p>

letras y números de color negro, todo lo anterior sobre un fondo blanco.»

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por una servidora pública electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹⁴ para acreditar que en fecha seis de junio, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

En ese sentido, de las pruebas técnicas antes reseñadas, se advierte que los indicios respecto a las características de contenido y espacio del elemento publicitario denunciado, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es decir, los indicios producidos por la imagen aportada por el quejoso se encuentran corroborados con el acta circunstanciada de fecha seis de junio, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, con lo cual se acredita la existencia de la pinta denunciada, en los términos relatados en la referida acta; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Por otro lado, mediante el oficio número S.H.A./2952/2018 el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, señaló que respecto a lo solicitado por el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal número 13 del IEEM, en el sentido de que informara "... si el predio que ocupa el Deportivo Emiliano Zapata, ubicado en la Av. Emiliano Zapata s/n, de la Colonia Emiliano Zapata de este municipio, para pronta referencia frente a las calles Cda. Emiliano Zapata y Cda. Emiliano Prieto, es propiedad del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza", por lo que en respuesta a lo solicitado el referido Secretario manifestó que "... el predio ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 38, manzana 40, en la zona 1 (frente a las Calles Cda. Emiliano Zapata y Cda. Emiliano Prieto), Colonia Emiliano Zapata, de este Municipio, es **Propiedad Municipal** toda vez que se encuentra en el catálogo de bienes inmuebles de este municipio y se cuenta con la escritura pública. Es pertinente mencionar que dicho

¹⁴ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

predio se utiliza como campo de futbol", de ahí que, la barda en donde se localizó la pinta denunciada es parte de un inmueble propiedad del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, utilizado como campo de futbol, lo anterior en razón de que dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno,¹⁵ al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus facultades.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, **se tiene por acreditada** la existencia de una pinta en la barda perimetral del deportivo Emiliano Zapata, ubicado en la avenida Emiliano Zapata número 38, manzana 40, en la zona 1, (frente a las calles cerrada Emiliano Zapata y cerrada Emiliano Prieto), colonia Emiliano Zapata, municipio de Atizapán de Zaragoza, el cual es propiedad del mencionado municipio, dicha barda contiene una pinta con cuatro rótulos con las mismas características, a saber: El emblema del PVEM, el texto "*Vota 1° Julio*", "*PEDRO RODRÍGUEZ CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL*" y "*ATIZAPAN DE ZARAGOZA 2019-2021*".

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del medio propagandístico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en una barda del campo deportivo que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen colocación indebida de propaganda electoral.

Para la realización del estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza del medio propagandístico denunciado, a efecto de determinar si constituye propaganda electoral, posteriormente, se determinará la naturaleza del inmueble en que la misma fue localizada y, por último, se analizarán las reglas para su colocación, a

¹⁵ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

efecto de poder determinar si la publicidad denunciada, se colocó de manera indebida.

1. Naturaleza de la propaganda electoral.

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo segundo, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La leyenda: "*Vota 1° Julio*".
- La leyenda: "*PEDRO RODRÍGUEZ*".
- La leyenda: "*CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL*".
- La leyenda: "*ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2019-2021*".
- El emblema: Del PVEM.

En ese sentido, del contenido de la barda denunciada es factible considerar que constituye propaganda electoral, ello porque, como ya se señaló, se advierten las leyendas: "*Vota 1° Julio*", "*PEDRO RODRÍGUEZ*", "*CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL*", y "*ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2019-2021*", así como el emblema del

PVEM, lo cual, muestra que la propaganda denunciada tiene la intención de promover una candidatura y de presentar al instituto político denunciado ante la ciudadanía.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía. Lo cual acontece con la propaganda acreditada.

Además de lo anterior, la fecha en la que se constató su existencia mediante acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, fue el seis de junio, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de campañas, de ahí que pueda concluirse válidamente que la propaganda denunciada debe considerarse como propaganda electoral.

2. Naturaleza del inmueble en que se localizó la propaganda.

Una vez determinada la naturaleza de la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima conveniente determinar la naturaleza del inmueble en el que la propaganda electoral fue localizada, lo anterior, a efecto de poder determinar si su colocación se realizó de manera indebida.

Así pues, como ya se señaló con antelación, la propaganda denunciada fue colocada en la barda perimetral del campo deportivo que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. De lo anterior, este Tribunal considera que el inmueble en el que se localizó dicha propaganda corresponde a equipamiento urbano en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2., inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**,¹⁶ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: Agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de **recreación**, entre otros.¹⁷

Así también, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-363/2015, señaló que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto se

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

¹⁷ Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.

servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, **equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales**, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

Bajo esta línea argumentativa, es que se considera que la barda del campo deportivo que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que se encontró la propaganda denunciada, corresponde a un elemento del equipamiento urbano, pues tiene la finalidad de prestar servicios de recreación y esparcimiento.

3. Reglas para la colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciado corresponde a propaganda electoral, y que la misma fue colocada en elementos del equipamiento urbano, este Tribunal se pronunciará respecto a las reglas que se deben seguir en la colocación de propaganda electoral en el Estado de México.

En este sentido, el artículo 262, párrafo primero, fracción I del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma no podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 4.1., de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del CEEM y conforme a los señalados lineamientos.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes,

como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Así pues, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/013/19, de fecha seis de junio, emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal del IEEM, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente en la barda del campo deportivo que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que los campos deportivos forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios de esparcimiento en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en una barda del campo deportivo que pertenece al ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PAN.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda en lugar no permitido, en términos de la metodología planteada, se procede al estudio correspondiente, para verificar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado acreditada la infracción, por la colocación indebida de propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 262, fracción I del CEEM, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Para lo anterior, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que en su contestación de demanda los presuntos infractores argumentaron, esencialmente, lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada, derivó de un error involuntario de las personas encargadas de la colocación de dicha propaganda.
- Que no fue la intención de Pedro David Rodríguez Villegas y PVEM, infringir la normativa electoral.
- Que no hay voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, ya que no se actuó con dolo.
- Que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar implementada, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, tal y como consta en los oficios presentados en fecha veinticinco de junio del presente año.

Manifestaciones que en estima de este Tribunal, constituyen un hecho reconocido respecto de los hechos que les fueron imputados, esto es, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Aunado a que la propaganda acreditada contiene elementos de los que se desprende que ésta correspondió a propaganda electoral del ciudadano Pedro David Rodríguez Villegas, quien se ostenta con la calidad de candidato a presidente municipal de Atizapán de Zaragoza,

Estado de México, para el periodo 2019-2021, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; pues en la misma se observa el nombre del ciudadano, el cargo y municipio para el que contiene, así como el emblema del PVEM.

De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PVEM por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, derivada de que la colocación indebida de propaganda electoral le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, el PVEM es responsable de la propaganda denunciada, pues en la misma, se observa el emblema de dicho partido político, por tanto resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se coloque en lugares no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

¹⁸ Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Pedro David Rodríguez Villegas, y al PVEM por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar

el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La pinta de una barda en un elemento perteneciente al equipamiento urbano (campo deportivo), que contiene el nombre y emblema de los probables infractores.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en fecha seis de junio.

Lugar. La propaganda electoral cuya difusión y colocación en lugar prohibido se denuncia, se localizó en el Campo Deportivo Emiliano Zapata, ubicado en avenida Emiliano Zapata sin número, en la colonia Emiliano Zapata, en Atizapán Zaragoza, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

Respecto del ciudadano Pedro David Rodríguez Villegas, la infracción consistente en la colocación en equipamiento urbano, de una pinta de barda con propaganda electoral, es de acción, ya que, no obstante a la prohibición de su colocación en equipamiento urbano, se localizó el

¹⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

medio propagandístico denunciado el seis de junio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.

Por cuanto hace al PVEM, la infracción es de omisión al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la colocación de la propaganda cuya infracción quedó acreditada, lo que produjo su colocación en un elemento que forma parte del equipamiento urbano (barda perimetral de un campo deportivo), lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral; particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como el principio de legalidad al constituir una infracción al artículo 262 fracción I del CEEM.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia lo constituye la pinta de una barda con propaganda alusiva a los denunciados.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

No se advierte que las conductas sean dolosas, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la difusión y colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral, además de reconocer que la conducta denunciada se debió a un error involuntario.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se localizó colocada en un elemento del equipamiento urbano (barra perimetral de un campo deportivo).

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el presente caso, existe singularidad de infracción o de falta administrativa, pues se trata de una infracción que vulnera la normativa electoral.

VIII. Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en las infracciones cometidas por Pedro David Rodríguez Villegas y el PVEM, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el caso no ocurre.

IX. Calificación de las faltas.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron las partes señaladas, debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de equidad y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Pedro David Rodríguez Villegas, y al PVEM por *culpa in vigilando*, de volver a cometer conductas similares a las sancionadas, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones señaladas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Pedro David Rodríguez Villegas, y al PVEM por *culpa in vigilando*, es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no se repita la conducta ilegal desplegada; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una pinta de barda con propaganda electoral.
- b) Se colocó en un elemento del equipamiento urbano (barda perimetral de un campo deportivo).
- c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso del partido político denunciado.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de faltas.
- g) Se vulneró el principio de legalidad, así como el debido uso del equipamiento urbano.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del

conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Pedro David Rodríguez Villegas, ni del PVEM.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

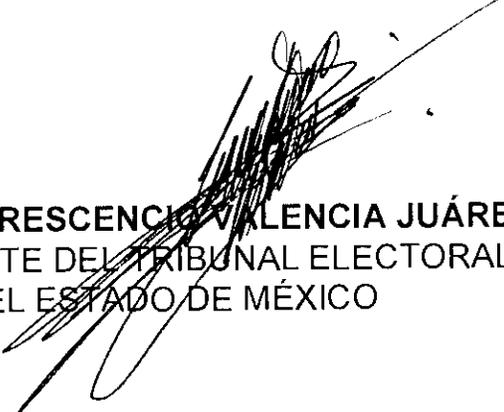
SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Pedro David Rodríguez Villegas y al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

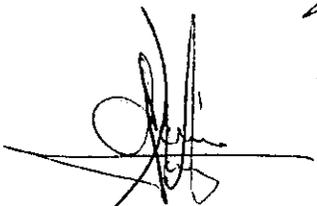
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

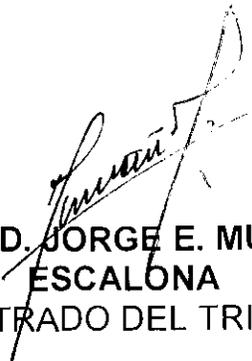
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



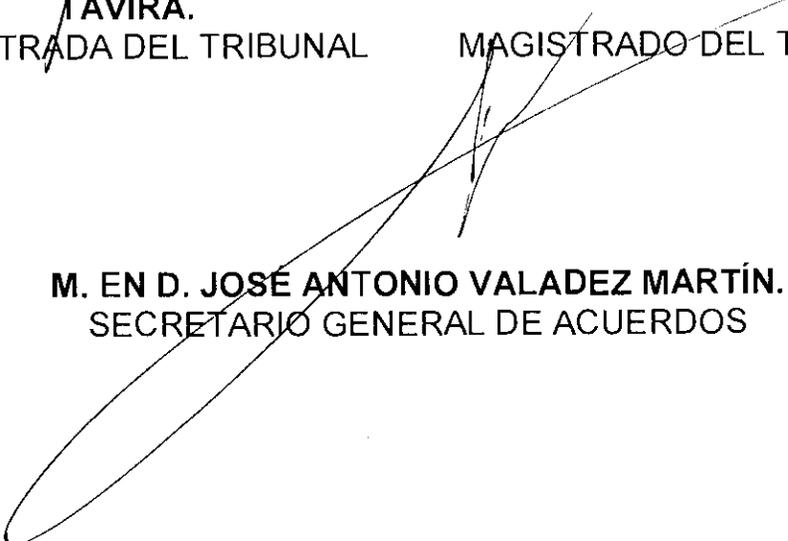
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS